EL CONSEJO ACADÉMICO SUPERIOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE IMAGEN Y SONIDO PARADOX

CONSIDERANDO

Que, el artículo 66, numeral 19, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la protección de datos personales y somete su recolección, archivo, procesamiento, distribución y difusión a la autorización del titular o al mandato de la ley;

Que, los numerales 18 y 20 del artículo 66 de la Constitución protegen el honor, el buen nombre, la imagen, la voz y la intimidad personal y familiar; y el artículo 92 reconoce la garantía jurisdiccional de hábeas data;

Que, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021, regula el tratamiento de datos personales y establece principios, derechos, obligaciones y mecanismos de protección;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 904 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 13 de noviembre de 2023, desarrolla las disposiciones de la referida Ley;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales impone al responsable obligaciones de cumplimiento, seguridad, responsabilidad proactiva e implementación de políticas acordes con sus tratamientos;

Que, los artículos 23 y 24 de la citada Ley establecen deberes de educación digital y de información y capacitación sobre el tratamiento responsable de datos personales;

Que, el artículo 10.2 del Reglamento del Delegado de Protección de Datos Personales, expedido mediante Resolución No. SPDP-SPD-2025-0028-R, contempla la designación obligatoria del delegado en instituciones de educación superior públicas y privadas, en atención a las categorías especiales de datos que tratan;

Que, la Superintendencia de Protección de Datos Personales ha expedido normas de desarrollo sobre contratos, interés legítimo, transferencias, seguridad, tecnologías y demás materias de su competencia, cuya observancia corresponde al Instituto según los tratamientos que efectúe;

Que, las actividades académicas, administrativas, laborales, de investigación, vinculación y producción artística del Instituto requieren reglas que protejan a los titulares durante todo el ciclo de vida de sus datos;

En ejercicio de las atribuciones que le correspondan conforme al ordenamiento jurídico y al Estatuto institucional,

RESUELVE

Expedir el siguiente

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE IMAGEN Y SONIDO PARADOX

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula la obtención, utilización, conservación, comunicación y demás operaciones de tratamiento de datos personales por el Instituto Tecnológico Superior de Imagen y Sonido PARADOX, en adelante PARADOX o el Instituto. Establece responsabilidades, garantías, procedimientos y medidas para hacer efectivos los derechos de los titulares y demostrar el cumplimiento de la normativa ecuatoriana de protección de datos personales.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Sus disposiciones son obligatorias para autoridades, personal académico, administrativo y de apoyo, estudiantes y demás personas que traten datos por cuenta del Instituto o bajo su autoridad. Los proveedores y colaboradores externos quedarán sujetos a las obligaciones legales que les correspondan y a los instrumentos contractuales aplicables.

Comprende los datos de aspirantes, postulantes a becas, estudiantes, egresados, graduados, representantes, familiares, candidatos a empleo, trabajadores, docentes, investigadores, proveedores, artistas, participantes en proyectos y eventos, visitantes y demás personas naturales vinculadas con las actividades institucionales.

Se aplica a soportes físicos, digitales, sonoros y audiovisuales, a sistemas propios o contratados y a tratamientos efectuados dentro o fuera de las instalaciones, incluidas modalidades presenciales y virtuales. Las actividades citadas se sujetarán a este Reglamento cuando efectivamente se realicen; su enumeración no presume que el Instituto disponga de todos esos servicios o sistemas.

Art. 3.- Marco jurídico e interpretación.- Se observarán la Constitución, la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, en adelante LOPDP, su Reglamento General, en adelante RGLOPDP, y las normas vinculantes expedidas por la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en adelante SPDP. Se aplicarán también la legislación de educación superior, laboral, tributaria, de niñez y adolescencia y las demás normas pertinentes, según la finalidad concreta del tratamiento.

Este Reglamento no crea bases de legitimación distintas de las legales ni amplía las excepciones al ejercicio de derechos. Los convenios, contratos y disposiciones internas se interpretarán conforme a las normas superiores y, en caso de duda sobre su alcance, en el sentido más favorable al titular.

Art. 4.- Definiciones.- Se aplicarán las definiciones legales vigentes. Para facilitar su comprensión se precisan las siguientes:

a) Dato personal: información que identifica o hace identificable, directa o indirectamente, a una persona natural.

b) Titular: persona natural a quien pertenecen los datos personales tratados.

c) Tratamiento: cualquier operación sobre datos personales, incluida su recolección, registro, organización, consulta, uso, conservación, comunicación, bloqueo o eliminación.

d) Responsable: quien decide sobre los fines y medios del tratamiento. PARADOX tendrá esta calidad en las operaciones que determine.

e) Encargado: quien trata datos a nombre y por cuenta del responsable, siguiendo instrucciones documentadas. El personal bajo autoridad directa del Instituto no adquiere por ese solo hecho la calidad de encargado externo.

f) Delegado de protección de datos personales: persona natural que asesora y supervisa de manera independiente el cumplimiento normativo y actúa como punto de contacto con los titulares y la SPDP.

g) Categorías especiales: datos sensibles, datos de niñas, niños y adolescentes, datos de salud y datos de personas con discapacidad y de sus sustitutos relativos a la discapacidad, conforme al artículo 25 de la LOPDP.

h) Consentimiento: manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca; será explícita cuando la normativa así lo exija.

i) Anonimización: tratamiento dirigido a impedir la identificación o reidentificación del titular sin esfuerzos desproporcionados. La seudonimización reemplaza identificadores, pero permite la atribución mediante información adicional y no excluye la aplicación de la LOPDP.

j) Vulneración de seguridad: afectación de la confidencialidad, integridad o disponibilidad de los datos personales. Comprende divulgación o acceso no autorizados, pérdida, alteración y destrucción indebida, sean accidentales o ilícitos.

Art. 5.- Principios.- El Instituto observará los principios de juridicidad, lealtad, transparencia, finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, calidad y exactitud, conservación, seguridad, responsabilidad proactiva y demostrada, aplicación favorable al titular e independencia del control, en los términos del artículo 10 de la LOPDP.

Cada unidad deberá justificar qué datos necesita, para qué los utiliza, quién puede acceder y por cuánto tiempo se conservan. No se recogerán datos por mera conveniencia, no se habilitarán accesos generales sin necesidad funcional ni se considerará que la disponibilidad pública de un dato permite cualquier uso posterior.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO II

RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO Y UNIDADES INSTITUCIONALES

Art. 6.- Identificación del responsable.- PARADOX actuará como responsable en los tratamientos cuyos fines y medios determine. Su denominación legal, RUC, domicilio, teléfono y correo para protección de datos constarán en la ficha institucional del Anexo I y en los avisos de privacidad.

La calidad jurídica de PARADOX en cada convenio se determinará por las funciones efectivas que desempeñe. Si actúa por cuenta de otra entidad, cumplirá las obligaciones de encargado; si determina conjuntamente fines y medios, formalizará las responsabilidades conjuntas. La denominación contractual no sustituye este análisis.

Art. 7.- Consejo Académico Superior y representación legal.- Corresponde al Consejo Académico Superior aprobar este Reglamento y sus reformas, conocer los informes institucionales de cumplimiento y disponer las medidas que correspondan dentro de sus atribuciones estatutarias.

La representación legal garantizará los recursos y la ejecución del sistema de protección de datos; formalizará los instrumentos que le competan; designará al delegado conforme a la normativa

aplicable; y asegurará la atención de titulares y autoridades. La asignación de funciones internas no traslada ni extingue la responsabilidad legal del Instituto.

Art. 8.- Responsabilidades operativas.- Las unidades que gestionen admisiones, secretaría, asuntos académicos, bienestar, becas, talento humano, finanzas, comunicación y tecnología responderán, dentro de sus funciones, por la licitud, calidad, custodia y seguridad de sus tratamientos. Rectorado asignará por escrito las funciones operativas a los cargos existentes, sin crear órganos incompatibles con el Estatuto.

La unidad encargada de secretaría recibirá y registrará las solicitudes de derechos y coordinará su tramitación. La unidad o proveedor que administre tecnología implementará los controles técnicos y la respuesta a incidentes. Cada jefatura entregará oportunamente la información necesaria y ejecutará las medidas aprobadas. Las respuestas se emitirán en nombre del Instituto por la representación legal o su delegado autorizado.

Toda persona con acceso deberá guardar confidencialidad, cumplir las instrucciones, proteger sus credenciales, limitar el uso a sus funciones y reportar incidentes inmediatamente. El Instituto formalizará acuerdos de confidencialidad y manejo adecuado de datos con el personal, los encargados y el delegado, sin restringir las funciones de este último. El deber de confidencialidad subsistirá después de terminada la relación, sin impedir denuncias, cooperación con autoridades ni el ejercicio legítimo de derechos.

CAPÍTULO III

DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Art. 9.- Designación e independencia.- El Instituto contará con un delegado de protección de datos personales, conforme al artículo 48 de la LOPDP y al artículo 10.2 de la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0028-R. Podrá ser interno o externo y deberá cumplir los requisitos, cualificaciones e incompatibilidades vigentes.

Su nombramiento se formalizará y registrará ante la SPDP conforme al artículo 5 de la Resolución No. SPDP-SPD-2025-0028-R, observando el término de quince días posteriores a la designación y el medio correspondiente al tipo de firma; sus contactos profesionales se publicarán. La representación legal verificará la ausencia de conflictos de interés antes de designarlo y durante su gestión.

El delegado tendrá acceso oportuno a la información, recursos y formación necesarios; participará desde el inicio en asuntos de protección de datos; y se comunicará directamente con el máximo nivel de dirección. No recibirá instrucciones sobre el criterio de sus informes ni será sancionado o removido por el ejercicio legítimo de sus funciones.

Art. 10.- Funciones y límites.- El delegado asesorará al Instituto y a su personal; supervisará el cumplimiento; asesorará sobre riesgos, evaluaciones de impacto y medidas de seguridad; cooperará con la SPDP; atenderá consultas de titulares y supervisará el procedimiento de derechos. Documentará sus recomendaciones y los seguimientos efectuados.

No sustituirá al Instituto en la determinación de fines y medios, en la ejecución de controles, en la aceptación de riesgos ni en las decisiones sobre solicitudes de derechos. No se le asignarán funciones incompatibles de dirección, representación o administración que comprometan su independencia. Las unidades ejecutoras documentarán la atención de sus recomendaciones y motivarán las discrepancias.

TÍTULO III

LICITUD INFORMACIÓN Y TRATAMIENTOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO IV

BASES DE LEGITIMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Art. 11.- Justificación previa.- Antes de iniciar un tratamiento, el área responsable identificará y documentará su finalidad, datos indispensables, titulares, base jurídica, destinatarios, conservación y medidas de seguridad. Para categorías especiales verificará, además, las condiciones adicionales de los artículos 25 a 30 de la LOPDP y demás normas aplicables.

Se utilizarán, según corresponda, las bases del artículo 7 de la LOPDP: consentimiento; obligación legal; orden judicial; misión de interés público o ejercicio de poderes públicos atribuidos por ley; medidas precontractuales solicitadas por el titular o cumplimiento de obligaciones contractuales; intereses vitales; datos de bases de acceso público; o interés legítimo debidamente ponderado. Ninguna base podrá invocarse de manera genérica para todos los procesos.

La prestación de educación o la suscripción de un convenio con una entidad pública no confieren por sí solas poderes públicos ni justifican cualquier intercambio de información.

Art. 12.- Consentimiento y revocatoria.- Cuando el tratamiento requiera consentimiento, se obtendrá mediante una acción afirmativa verificable, antes de tratar los datos, con finalidades diferenciadas y lenguaje comprensible. Se conservará evidencia de la información entregada, versión del aviso, fecha, medio y alcance de la autorización.

No constituyen consentimiento el silencio, las casillas premarcadas ni la sola aceptación de este Reglamento. No se condicionarán la matrícula, una beca, la contratación o un servicio necesario a autorizar publicidad, testimonios u otros usos que no sean indispensables para esa relación.

El titular podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, gratuitamente, sin justificar su decisión y mediante un mecanismo tan sencillo como el utilizado para otorgarlo. Se detendrá sin dilación el tratamiento sustentado exclusivamente en la autorización revocada; la licitud de lo realizado antes de la revocatoria no se afecta. Si procede conservar datos por una base jurídica independiente y previamente aplicable, se informarán la razón, el alcance y el tiempo de conservación. No se cambiará artificialmente de base para eludir la revocatoria.

Art. 13.- Interés legítimo.- Su utilización exigirá evaluación previa y documentada de la legitimidad del interés, necesidad del tratamiento y ponderación frente a los derechos y expectativas razonables del titular, conforme a la LOPDP y la normativa específica de la SPDP. Se aplicarán salvaguardas y se facilitará el derecho de oposición.

No suplirá las condiciones especiales para tratar datos sensibles ni se utilizará para justificar finalidades indeterminadas, vigilancia desproporcionada o tratamientos prohibidos. La evaluación se actualizará cuando cambien las circunstancias relevantes.

Art. 14.- Información al titular.- Los avisos de privacidad contendrán los diecisiete aspectos exigidos por el artículo 12 de la LOPDP, desarrollados para cada proceso: finalidades y bases legales; operaciones y existencia de la base de datos; conservación; origen; usos ulteriores; identificación y contactos del responsable y del delegado; destinatarios, transferencias y garantías; consecuencias de entregar, no entregar o proporcionar datos inexactos; revocatoria; derechos y mecanismos de ejercicio; portabilidad; reclamos ante el Instituto y la SPDP; y valoraciones o decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.

Cuando los datos se obtengan del titular, la información se comunicará antes o al momento de su recogida. Si provienen de terceros o fuentes públicas, se informará dentro de los siguientes treinta

días o en la primera comunicación con el titular, lo que ocurra primero, conforme a la Ley. Se conservará evidencia del cumplimiento.

Los avisos se facilitarán en formularios, contratos, plataformas y puntos de recolección, con versiones accesibles para personas con discapacidad y menores de edad. La publicación general de este Reglamento no reemplaza la información específica ni el consentimiento exigible.

CAPÍTULO V

FINALIDADES Y LÍMITES POR ACTIVIDAD

Art. 15.- Admisión y gestión académica.- Podrán tratarse los datos indispensables para atender consultas solicitadas; verificar requisitos; gestionar postulaciones, audiciones, admisión y matrícula; administrar aulas y plataformas; registrar asistencia, evaluaciones y calificaciones; certificar estudios, egreso y titulación; y cumplir obligaciones de reporte a autoridades competentes.

Las actuaciones solicitadas por el aspirante y la prestación del servicio se sustentarán en la base precontractual o contractual pertinente; los registros y reportes obligatorios, en la norma que los imponga. Los datos especiales y la difusión pública requerirán el análisis adicional correspondiente.

Las calificaciones, incidencias y expedientes se comunicarán mediante canales individuales o autenticados. No se publicarán listados con cédulas, notas, deudas o datos de salud sin habilitación jurídica específica. El pago de estudios por familiares o patrocinadores no les otorga acceso automático al expediente de un estudiante mayor de edad.

Art. 16.- Becas ayudas y bienestar.- El Instituto utilizará únicamente los datos académicos, económicos, familiares y de vulnerabilidad necesarios para evaluar, adjudicar y verificar becas, ayudas, ajustes razonables o servicios de bienestar, según las obligaciones legales y las bases de legitimación documentadas.

Los documentos médicos, de discapacidad o de violencia se mantendrán separados de los archivos de acceso general. Los comités recibirán, cuando sea suficiente, la verificación del requisito o la conclusión pertinente, sin diagnósticos ni historias completas. La publicación de resultados no revelará condiciones sensibles ni documentación de respaldo.

En los convenios de becas se delimitarán datos, destinatarios, finalidades, roles, conservación, seguridad y mecanismos de atención de derechos. Se preferirán informes agregados para seguimiento y rendición de cuentas cuando no sea necesaria la identificación. El convenio no sustituye la base legal del tratamiento ni la habilitación para comunicar datos.

Art. 17.- Personal y proveedores.- Para selección y vinculación de personal se tratarán datos pertinentes a la idoneidad del cargo, medidas precontractuales solicitadas y obligaciones laborales y de seguridad social. La conservación de candidaturas para futuros procesos requerirá una finalidad y base diferenciadas, comunicadas al postulante.

Los datos de trabajadores y docentes se limitarán a administración contractual, nómina, seguridad social, prevención de riesgos laborales, formación, evaluación y demás obligaciones aplicables. Los superiores recibirán únicamente información funcional necesaria, preservándose el secreto profesional de los datos médicos.

La gestión de proveedores y contratistas comprenderá identificación, contactos profesionales, acreditación pertinente, contratación, pagos y controles legalmente exigibles. No se extenderán esas finalidades a publicidad o entrega indiscriminada de datos de sus representantes y trabajadores.

Art. 18.- Finanzas y expedientes disciplinarios.- Los datos económicos se utilizarán para facturación, cobro, conciliación, contabilidad y cumplimiento tributario o contractual. El cobro se realizará por canales reservados; se prohíbe divulgar deudas a compañeros, redes sociales o personas no legitimadas. Los reportes crediticios solo procederán bajo el régimen legal específico y sus garantías.

Los expedientes disciplinarios, denuncias y reclamos tendrán acceso restringido a quienes deban intervenir. Se protegerá a denunciantes, víctimas y terceros, sin impedir el derecho a la defensa ni el acceso a pruebas pertinentes. Se usarán versiones testadas cuando permitan compatibilizar tales derechos. La existencia del expediente no autoriza su publicación general.

Art. 19.- Investigación vinculación y seguimiento.- Los proyectos de investigación y vinculación identificarán previamente su base jurídica, información a los participantes, medidas de protección y criterios de conservación. Se priorizarán datos anónimos o seudonimizados y se cumplirán las autorizaciones éticas que correspondan. El carácter académico del proyecto no constituye una excepción general a la LOPDP.

El seguimiento a egresados y graduados se limitará a las obligaciones y finalidades institucionales justificadas. Las encuestas voluntarias, bolsas de empleo, difusión a empleadores y comunicaciones promocionales se gestionarán con las bases y opciones de participación específicas que correspondan.

Art. 20.- Imagen voz y producción audiovisual.- La captación de personas identificadas o identificables en clases, audiciones, prácticas, conciertos, proyectos sonoros, fotografías y producciones audiovisuales constituye tratamiento de datos personales. Antes de realizarla se definirán necesidad, base legal, destinatarios, acceso y conservación.

Las grabaciones estrictamente necesarias para enseñanza o evaluación se limitarán al entorno académico autorizado y al tiempo justificado. Se informará previamente a los participantes y se evitará captar a terceros ajenos al propósito. Cuando el tratamiento se base en consentimiento, se ofrecerá una alternativa académica razonable si la grabación no es indispensable.

La difusión institucional, publicitaria o en redes sociales de imagen, voz o testimonios identificables requerirá autorización específica cuando esa sea la base aplicable. La autorización delimitará finalidad, medios y duración; no se presumirá por asistir a un evento ni por matricularse. Se habilitarán mecanismos para identificar a quienes no autoricen la difusión.

Las autorizaciones de tratamiento de datos son distintas de las licencias de propiedad intelectual y derechos conexos. Ningún contrato de producción comprenderá por sí solo la renuncia a los derechos de protección de datos. Los proyectos estudiantiles realizados bajo dirección institucional observarán estas reglas y no podrán publicar datos de terceros sin legitimación.

Art. 21.- Comunicaciones y servicios digitales.- Las comunicaciones necesarias para la relación académica o contractual se distinguirán de la publicidad. El Instituto exigirá autorización separada para sus campañas promocionales y habilitará una baja sencilla y gratuita. La oposición a mercadotecnia directa producirá el cese de ese uso, incluida la elaboración de perfiles relacionados.

No se incorporará a titulares a grupos que expongan sus teléfonos sin habilitación e información suficientes. Se utilizarán herramientas institucionales y se limitará el acceso a listas de contactos. Los sitios web y aplicaciones informarán sobre tecnologías de seguimiento; el Instituto solicitará consentimiento previo para las no indispensables destinadas a publicidad o seguimiento, conforme a su configuración y finalidad.

Art. 22.- Videovigilancia y acceso físico.- La videovigilancia, de implementarse, se limitará a finalidades justificadas de seguridad y protección de personas y bienes, con análisis de proporcionalidad, base legal, señalización y aviso ampliado. Las cámaras no se instalarán en baños, vestidores ni espacios de especial intimidad; la captación de audio requerirá justificación adicional.

Se establecerá un plazo breve de conservación, documentado según el riesgo y la finalidad, con eliminación automática; únicamente se preservarán secuencias concretas necesarias para investigar incidentes o atender requerimientos legítimos. Las imágenes no se reutilizarán para publicidad ni para vigilancia incompatible con la finalidad informada.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN REFORZADA Y TECNOLOGÍAS

CAPÍTULO VI

CATEGORÍAS ESPECIALES Y DECISIONES AUTOMATIZADAS

Art. 23.- Datos sensibles salud y discapacidad.- El tratamiento de datos sensibles está prohibido salvo que concurra una de las circunstancias del artículo 26 de la LOPDP. Se documentará la excepción aplicable y se establecerán controles reforzados. Un consentimiento general no habilita su recogida.

Los datos de salud se tratarán conforme a las reglas especiales de la Ley, por personal autorizado y, cuando corresponda, bajo secreto profesional. Para ajustes académicos o laborales se solicitará la certificación estrictamente necesaria. No se condicionará la prestación de servicios a revelar diagnósticos o antecedentes ajenos a su finalidad ni se utilizarán estos datos para discriminación.

Art. 24.- Niñas niños y adolescentes.- Se protegerán su interés superior y autonomía progresiva. Los avisos utilizarán lenguaje apropiado a la edad y se aplicarán salvaguardas adicionales frente a exposición pública, elaboración de perfiles y riesgos digitales.

Para menores de quince años se observará el consentimiento de su representante legal exigido por el artículo 19 del RGLOPDP. A partir de los quince años podrán otorgar consentimiento explícito en los términos de la Ley y el Reglamento General. Para datos sensibles y decisiones basadas en valoraciones automatizadas de menores se observarán las exigencias especiales de representación y las excepciones legales pertinentes; no bastará una autorización genérica.

El ejercicio de derechos se tramitará conforme al artículo 24 de la LOPDP, con la asistencia o representación legal que corresponda, sin limitar la autonomía reconocida a los adolescentes. La mayoría de edad motivará la revisión de accesos y autorizaciones de terceros.

Art. 25.- Biometría.- No se implementará reconocimiento facial, huellas, patrones de voz u otra identificación biométrica por mera comodidad. Su incorporación requerirá análisis de necesidad y alternativas, base válida para datos sensibles, evaluación de impacto previa y medidas reforzadas; se observará la normativa específica de la SPDP.

Como regla institucional, se mantendrá una alternativa no biométrica equivalente para acceso y asistencia. Se prohíbe el uso institucional de biometría identificativa de menores de edad, sin perjuicio de mandatos legales o de autoridad competente que deban atenderse con las garantías aplicables. La captación ordinaria de imagen o voz no autoriza su conversión en plantillas biométricas.

Cuando proceda legítimamente el tratamiento biométrico de adultos, se privilegiarán plantillas protegidas frente a datos brutos, accesos mínimos y eliminación segura. Su evaluación de impacto

se revisará al menos cada doce meses y ante cambios relevantes. No se utilizarán sistemas de identificación masiva e indiscriminada en espacios públicos.

Art. 26.- Inteligencia artificial y valoraciones automatizadas.- Todo uso institucional de inteligencia artificial que trate datos personales requerirá evaluación previa de finalidad, base jurídica, proveedores, riesgos, conservación, derechos y seguridad. Se prohíbe introducir expedientes, calificaciones, identificaciones, datos sensibles o material identificable en herramientas no autorizadas.

La admisión, evaluación, adjudicación de becas, contratación o disciplina no se resolverán mediante aceptación automática de resultados algorítmicos. Se garantizarán los derechos previstos en los artículos 20 y 21 de la LOPDP, incluida explicación motivada, conocimiento de criterios y datos utilizados, presentación de observaciones e impugnación, según corresponda. La revisión humana será efectiva y tendrá capacidad para modificar la decisión.

No se reutilizarán imagen, voz, trabajos o expedientes para entrenar modelos sin análisis y habilitación específicos. Las obligaciones del proveedor se fijarán según su rol, acceso, visibilidad y control efectivo, sin exonerar al Instituto de sus responsabilidades. Se aplicará la normativa de la SPDP sobre sistemas de inteligencia artificial y sus reformas vigentes.

TÍTULO V

DERECHOS DE LOS TITULARES

CAPÍTULO VII

GARANTÍAS Y PROCEDIMIENTO

Art. 27.- Derechos reconocidos.- PARADOX garantizará información, acceso, rectificación y actualización, eliminación, oposición, portabilidad, suspensión del tratamiento y protección frente a decisiones basadas única o parcialmente en valoraciones automatizadas, con el alcance, condiciones y excepciones de la LOPDP. Se reconocerán también los derechos a consulta y educación digital y los demás legalmente establecidos.

Los derechos son irrenunciables. Su ejercicio será gratuito y no afectará la matrícula, calificaciones, becas, empleo ni otras relaciones con el Instituto. No se exigirá abogado, pago, justificación del acceso ni uso obligatorio de un formato propio.

Art. 28.- Alcance de las solicitudes.- El acceso permitirá conocer y obtener los datos e información sobre su tratamiento mediante entrega segura. La rectificación y actualización se ejecutarán sobre datos inexactos o incompletos, previa verificación pertinente; no sustituyen los procedimientos de revisión del mérito de una calificación o decisión académica.

La eliminación procederá en los supuestos del artículo 15 de la LOPDP. La oposición y suspensión se atenderán conforme a los artículos 16 y 19; durante la suspensión se limitará el uso a los supuestos legalmente admitidos. Se hará constar la impugnación de exactitud cuando corresponda.

La portabilidad se facilitará en formato estructurado, actualizado, interoperable y de lectura mecánica, en los casos del artículo 17 de la LOPDP. Se aplicarán sus reglas sobre transmisión, datos excluidos y eliminación posterior, junto con las excepciones legales de conservación. No se impondrán obstáculos técnicos artificiales.

Art. 29.- Canales y legitimación.- Las solicitudes se recibirán presencialmente en secretaría y por el correo o canal digital de protección de datos publicado en el Anexo I. Si llegan por otro canal institucional, se remitirán internamente de inmediato, conservando la fecha original de recepción. Se facilitará asistencia para barreras de accesibilidad.

Podrán comparecer el titular o quien acredite representación legal o convencional. Los derechos sobre datos de personas fallecidas se atenderán a quienes estén legitimados conforme al artículo 27 de la LOPDP y al RGLOPDP. La verificación de identidad será proporcional y utilizará, cuando sean suficientes, los mecanismos institucionales de autenticación; no se exigirán copias adicionales innecesarias.

Art. 30.- Contenido y subsanación.- La solicitud contendrá nombres y apellidos, número de cédula o pasaporte y dirección física o electrónica para notificaciones; los datos del representado cuando proceda; descripción de lo solicitado y del derecho que se ejerce; y, de ser posible, identificación de los datos o elementos que permitan localizarlos. Se acompañará la acreditación de identidad o representación conforme al artículo 13 del RGLOPDP.

Si se requiere aclaración o información adicional indispensable, se pedirá por una sola vez dentro del término de cinco días de recibida la solicitud. El titular dispondrá del término de diez días desde el día siguiente a la notificación para completarla. Si no lo hace, se archivará con notificación motivada, sin impedir una nueva solicitud. No se formularán requerimientos innecesarios para demorar la atención ni se crearán prórrogas automáticas no previstas en la normativa.

Art. 31.- Tramitación y plazos.- Secretaría registrará fecha, alcance, responsable interno y vencimiento; acusará recibo y remitirá el requerimiento al área competente. Esta verificará los datos, recabará únicamente la información necesaria y ejecutará la medida procedente. El delegado supervisará la observancia de los derechos y podrá asesorar, sin asumir la decisión del responsable.

Las solicitudes de acceso, rectificación y actualización, eliminación y oposición se atenderán dentro del plazo de quince días previsto en los artículos 13 a 16 de la LOPDP. Para los demás derechos se establece el mismo máximo interno de quince días, salvo regla especial más favorable o actuación inmediata exigida por la normativa. La revocatoria y la oposición a publicidad no se utilizarán para prolongar tratamientos que deban cesar sin dilación.

Los plazos expresados en días se computarán como días calendario; los términos, como días hábiles, conforme a las reglas legales aplicables. La subsanación se tramitará según el RGLOPDP, sin convertir el plazo legal de atención en un término ni ampliar discrecionalmente su duración. El procedimiento interno organizará las actuaciones para cumplir el límite legal y atender sin dilación una vez completada la información indispensable.

Art. 32.- Respuesta ejecución y reclamo.- La respuesta identificará la solicitud, decisión, medidas adoptadas y medios de reclamo. Toda negativa total o parcial se motivará con hechos y norma específica, aplicando restrictivamente las excepciones del artículo 18 de la LOPDP. No bastará alegar de forma general que el Instituto presta educación o mantiene una relación contractual.

Cuando proceda rectificar, actualizar, eliminar u oponerse a datos comunicados, se notificará a los destinatarios conforme a la normativa; en rectificación y actualización se respetará el mismo plazo legal de quince días. Se conservará constancia de ejecución y se protegerán los derechos de terceros mediante entrega parcial o testado cuando ello sea suficiente.

La falta de respuesta o una respuesta que el titular considere lesiva podrá reclamarse ante la SPDP por sus canales oficiales, sin perjuicio del hábeas data y otras vías legales. No se exigirá agotar recursos internos adicionales. El Instituto llevará un registro de todas las solicitudes y de su atención.

TÍTULO VI

TERCEROS CONSERVACIÓN Y SEGURIDAD

CAPÍTULO VIII

ENCARGOS Y COMUNICACIONES

Art. 33.- Contratación de encargados.- Antes de contratar plataformas, almacenamiento, soporte tecnológico, servicios contables u otros tratamientos por cuenta del Instituto, se evaluarán las garantías jurídicas, técnicas y organizativas del proveedor. El encargo constará por escrito e identificará objeto, duración, naturaleza, finalidad, categorías de datos y titulares, instrucciones y obligaciones.

El contrato regulará confidencialidad, seguridad, accesos, subcontratación autorizada, ubicación del tratamiento, asistencia en derechos y evaluaciones, reporte de incidentes, auditoría, devolución o eliminación al finalizar y acreditación del cumplimiento. La conservación exigida por ley deberá quedar delimitada y protegida. Un acuerdo genérico de confidencialidad no reemplaza el contrato de encargo.

El encargado no utilizará datos para fines propios ni los comunicará sin habilitación. Si determina sus propios fines y medios, responderá como responsable por ese tratamiento. Informará sin demora de instrucciones que considere ilegales. Se incorporarán las cláusulas exigidas por la normativa de la SPDP aplicable a contratos.

Art. 34.- Transferencias y comunicaciones nacionales.- Antes de comunicar datos a otro responsable se verificará la finalidad vinculada a las funciones legítimas de las partes, la base jurídica y el consentimiento previo, salvo excepción legal debidamente identificada. Se documentarán datos, destinatario, fundamento, medidas y obligaciones, conforme a los artículos 33 a 36 de la LOPDP y la Resolución No. SPDP-SPD-2026-0004-R.

Los requerimientos de autoridades se atenderán previa comprobación de identidad, competencia, alcance y fundamento, limitando la entrega a lo pertinente. Los convenios de prácticas, becas, cooperación, seguros o financiamiento no habilitan entregas masivas por su sola existencia. El receptor quedará sujeto a las obligaciones que le correspondan como responsable.

Art. 35.- Operaciones internacionales y servicios en la nube.- Las transferencias a responsables en el exterior se efectuarán bajo los mecanismos del capítulo IX de la LOPDP y la normativa vigente de la SPDP: nivel adecuado de protección, garantías adecuadas, normas corporativas vinculantes, autorización u otra excepción legal procedente. Se documentará el mecanismo, la información al titular y, cuando corresponda, los registros, autorizaciones y evaluaciones exigibles antes de transferir.

El acceso de un verdadero encargado, nacional o extranjero, no constituye por sí mismo transferencia o comunicación, conforme al artículo 34 de la LOPDP y al artículo 23 de la Resolución No. SPDP-SPD-2026-0004-R. Esta distinción no exime de contrato, seguridad, control de subencargados, evaluación de riesgos ni garantía de derechos. Se verificará si el proveedor utiliza datos para fines propios y, de ser así, se calificará y legitimará esa operación separadamente.

No se alojarán expedientes en cuentas personales ni se habilitarán enlaces públicos por defecto. Los servicios contratados deberán permitir al Instituto cumplir sus obligaciones de acceso, corrección, recuperación, devolución y eliminación.

CAPÍTULO IX

CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL

Art. 36.- Plazos de conservación.- Cada tratamiento tendrá un plazo o criterio verificable de conservación, registrado e informado. Las unidades elaborarán una tabla de conservación por serie documental con finalidad, norma aplicable, inicio del cómputo, duración, acceso, revisión y disposición final; Rectorado la aprobará con sustento jurídico y archivístico y asesoramiento del delegado.

Los documentos académicos necesarios para acreditar trayectoria y títulos se conservarán conforme a las obligaciones de educación superior y archivo; los laborales, tributarios y contables, por sus períodos legales. No se fijará una conservación perpetua general de todo el expediente ni se confundirá la permanencia de un título con la necesidad de conservar sus respaldos sensibles.

Al terminar una relación se revisará qué datos deben mantenerse por obligación legal o defensa de reclamaciones. La conservación excepcional será necesaria, delimitada, restringida y documentada; no permitirá publicidad u otros usos incompatibles.

Art. 37.- Eliminación bloqueo y anonimización.- Cumplida la finalidad y vencido el período aplicable, se eliminarán o anonimizarán los datos de forma segura, salvo causa legal de conservación. El bloqueo limitará el acceso y uso a los fines que lo justifican y no prolongará indefinidamente los plazos.

Se observará la normativa de la SPDP sobre seudonimización, anonimización, bloqueo y eliminación. El Instituto dejará constancia del método, fecha, responsable, alcance y resultado; verificará los procesos de sus proveedores y la disposición de documentos físicos, equipos y soportes.

Los respaldos tendrán ciclos de retención definidos y acceso restringido. Los datos eliminados no se reintroducirán en el uso ordinario al restaurar copias; se establecerán procedimientos para reaplicar las supresiones y justificar cualquier retención técnica temporal. La mera seudonimización no equivale a anonimización ni eliminación.

CAPÍTULO X

GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROLES

Art. 38.- Registro y responsabilidad demostrada.- PARADOX mantendrá un registro de actividades de tratamiento actualizado que identifique responsables y contactos, fines y bases, categorías de titulares y datos, destinatarios, operaciones internacionales, conservación y descripción de medidas de seguridad, además de los elementos exigidos por el RGLOPDP.

Las áreas actualizarán el registro al crear o modificar procesos y conservarán evidencia de avisos, consentimientos, contratos, análisis de riesgos, evaluaciones, solicitudes e incidentes. Se cumplirán las obligaciones del Registro Nacional de Protección de Datos Personales conforme a los mecanismos y disposiciones vigentes de la SPDP, distinguiéndolas del registro interno de actividades.

Art. 39.- Diseño riesgos e impacto.- Los proyectos incorporarán privacidad desde el diseño y por defecto: mínima recolección, acceso restringido, plazos definidos y funciones de seguridad activadas. Se evaluarán amenazas, vulnerabilidades, probabilidad e impacto sobre los titulares antes del tratamiento y cuando cambien sus condiciones.

Se realizará evaluación de impacto previa en los casos del artículo 42 de la LOPDP y demás normas aplicables, incluidos tratamientos de alto riesgo, categorías especiales a gran escala, determinadas valoraciones automatizadas, observación sistemática a gran escala y sistemas

biométricos. Su contenido comprenderá operaciones, necesidad, proporcionalidad, riesgos y salvaguardas. Cuando sea obligatoria, se presentará a la SPDP conforme al artículo 32 del RGLOPDP.

El delegado asesorará y supervisará; el Instituto adoptará las medidas y documentará las decisiones. No se iniciarán tratamientos sin satisfacer los requisitos legales o con riesgos incompatibles con los derechos de los titulares. La determinación de gran escala atenderá a los criterios normativos vigentes y no solo al tamaño del Instituto.

Art. 40.- Medidas de seguridad.- Según el riesgo, se aplicarán controles jurídicos, organizativos, físicos y tecnológicos, incluidos: permisos por función; cuentas individuales; autenticación reforzada cuando corresponda; cifrado en tránsito y almacenamiento cuando sea adecuado; actualizaciones; protección frente a software malicioso; registros de acceso; respaldos y pruebas de recuperación; custodia de archivos; y destrucción segura.

Se revisarán los permisos al cambiar funciones y se revocarán oportunamente al terminar la relación. Se prohíbe compartir credenciales, extraer bases sin autorización o usar medios personales no aprobados. Las transferencias internas se realizarán por canales seguros y se verificarán destinatarios y adjuntos antes de enviarlos.

Se evaluará periódicamente la eficacia de los controles, dejando constancia de hallazgos y correcciones. Los costos de implementación no justifican incumplir las obligaciones legales de protección.

CAPÍTULO XI

INCIDENTES Y NOTIFICACIONES

Art. 41.- Respuesta interna.- Quien detecte pérdida de documentos o equipos, envío erróneo, acceso indebido, publicación accidental, alteración, indisponibilidad u otro posible incidente lo comunicará inmediatamente por el canal institucional, sin esperar confirmación definitiva ni autorización jerárquica.

La unidad de tecnología o el responsable operativo designado activará la contención, preservará evidencias, registrará las fechas de conocimiento, evaluará el alcance y coordinará recuperación y mitigación con las áreas afectadas. Se informará a la representación legal y al delegado. No se ocultarán incidentes ni se destruirán evidencias.

La decisión de notificar se adoptará oportunamente según el riesgo legal aplicable, con justificación documentada. La falta de información completa no autoriza esperar a que venza el término; se complementará la notificación cuando corresponda.

Art. 42.- Notificación a autoridades y titulares.- El Instituto notificará la vulneración a la SPDP y a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tan pronto sea posible y, como máximo, dentro del término de cinco días desde que tenga constancia, salvo que sea improbable que constituya un riesgo para los derechos y libertades, conforme al artículo 43 de la LOPDP. Toda dilación deberá motivarse.

La notificación a la SPDP se presentará mediante el Sistema Nacional de Registro de Datos Personales, en https://servicios.spdp.gob.ec, conforme a la Resolución No. SPDP-SPD-2026-0040-R. Solo ante la indisponibilidad prevista en dicha norma se utilizarán otros canales oficiales, dejando evidencia de esa circunstancia.

Cuando exista riesgo para los derechos fundamentales y libertades del titular, se le notificará sin dilación y dentro del término de tres días desde el conocimiento del riesgo, según el artículo 46 de la LOPDP. Las excepciones se aplicarán restrictivamente; las de los numerales 1 y 2 de ese artículo

se someterán a calificación de la SPDP en los tiempos legales. Si corresponde comunicación pública, esta será efectiva y minimizará la exposición adicional de datos.

Art. 43.- Contenido y encargados.- Las notificaciones incluirán la naturaleza de la vulneración, titulares afectados, sistemas comprometidos, causa presunta, volumen y tipos de datos, medidas adoptadas y previstas, evaluación del riesgo cuando corresponda y demás información exigida por el RGLOPDP. Se incorporarán fecha de detección o período estimado y recomendaciones comprensibles para los titulares, conforme a la norma técnica vigente.

Los contratos exigirán a los encargados comunicar al Instituto los incidentes tan pronto los conozcan y, como máximo contractual, dentro de cuarenta y ocho horas, sin agotar innecesariamente ese límite. Se observarán el artículo 43 de la LOPDP y el artículo 11 de la Resolución No. SPDP-SPD-2026-0040-R. La misma regla operativa se aplicará si PARADOX actúa como encargado, sin perjuicio de un plazo contractual menor.

La comunicación será por el medio electrónico convenido y contendrá la información exigible al encargado. El Instituto conservará evidencia de recepción, evaluaciones, notificaciones, medidas y cierre; revisará las causas para evitar recurrencia.

TÍTULO VII

CUMPLIMIENTO Y DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

CAPÍTULO XII

CAPACITACIÓN CONTROL Y RESPONSABILIDADES

Art. 44.- Formación y revisión.- El Instituto incorporará educación digital y protección de datos en la formación de estudiantes y docentes; capacitará al personal al vincularse y periódicamente según su riesgo y funciones. Se abordarán seguridad, confidencialidad, menores, uso de imagen y voz, respuesta a derechos e incidentes.

Rectorado verificará al menos anualmente la implementación y presentará al Consejo Académico Superior un informe de avances, incidencias, riesgos y medidas pendientes, con información agregada. El delegado emitirá sus observaciones independientes. Se facilitarán las actuaciones de control de la SPDP y las auditorías que correspondan.

Art. 45.- Incumplimientos y garantías.- Las conductas contrarias a este Reglamento se remitirán al órgano competente cuando puedan constituir una infracción prevista en el régimen legal, laboral, contractual o disciplinario aplicable. Toda actuación respetará competencia, tipicidad, proporcionalidad, defensa, presunción de inocencia y debido proceso.

Este Reglamento no crea multas administrativas de protección de datos ni causales automáticas de expulsión o terminación laboral. Las medidas preventivas de seguridad deberán ser necesarias y no equivaldrán a sanciones anticipadas. Las responsabilidades administrativas, civiles o penales serán determinadas por las autoridades competentes conforme a la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Este Reglamento constituye el marco institucional de protección de datos. Los avisos por proceso, formularios, contratos, protocolos y tablas de conservación lo desarrollarán sin restringir derechos ni modificar las bases legales. La publicación de dichos instrumentos no se considerará consentimiento.

SEGUNDA.- Rectorado mantendrá actualizada y públicamente accesible la ficha del Anexo I y la información de privacidad. Los cambios de contacto o identificación se documentarán y

comunicarán oportunamente; las modificaciones sustantivas de este Reglamento requerirán aprobación del Consejo Académico Superior.

TERCERA.- Las reformas legales y normas vinculantes posteriores se aplicarán desde su vigencia. Rectorado promoverá la adecuación de los instrumentos internos, con asesoramiento del delegado, sin esperar la reforma formal cuando exista una obligación directamente exigible.

CUARTA.- Ninguna regla de becas, aranceles, disciplina, contratación o producción artística se entenderá como autorización ilimitada de tratamiento ni como renuncia a derechos. Los conflictos se resolverán atendiendo a la jerarquía normativa y a la protección del titular.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Académico Superior. Rectorado dispondrá su difusión institucional y publicación, y secretaría custodiará la versión aprobada y el expediente correspondiente.

Los casos de duda sobre la interpretación y aplicación del presente reglamento, serán absueltos por el Consejo Académico Superior sujetándose a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, las resoluciones del CES y las demás leyes vigentes de la República del Ecuador.

Aprobado y firmado por el Consejo Académico Superior del Instituto Superior Tecnológico de Imagen y Sonido PARADOX.

Lo certifico.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PEDRO FABRICIO ALARCON VEGA

Pedro Fabricio Alarcón Vega
Secretario General

ANEXO I

IDENTIFICACIÓN Y CANALES INSTITUCIONALES

La presente ficha forma parte del Reglamento y deberá completarse con información oficial y canales operativos antes de su publicación. Sus actualizaciones se realizarán conforme a la disposición general segunda.

Denominación legal completa: INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO DE IMAGEN Y SONIDO PARADOX.

RUC: 0993219991001

Domicilio legal y dirección para recepción física: Calle: CIRCUNVALACION SUR Número: 219C Intersección: UNICA - TODOS LOS SANTOS Referencia: DIAGONAL A DR. PET

Teléfono institucional: 045031786

Representante legal y cargo: PRIETO COELLO SIXTO AURELIO - RECTOR

Correo para solicitudes de protección de datos: directorparadox@gmail.com

Sitio web y ubicación del Reglamento y avisos: https://paradox.edu.ec/

Delegado de protección de datos personales: PAVON BONIFAZ JULIO CESAR

Correo, teléfono y dirección profesional de contacto del delegado: 0985217451 ; j.pavon@paradox.edu.ec

Horario de recepción presencial: 09:00 AM hasta las 17:00PM . La recepción electrónica no se limitará a este horario para efectos del registro de fecha y del cómputo aplicable.